

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-196/2024

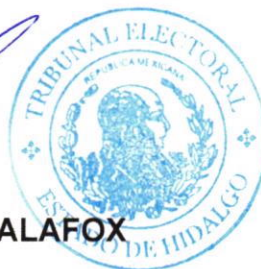
**PROMOVENTE:** MARÍA GUADALUPE MIMILA SOTO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

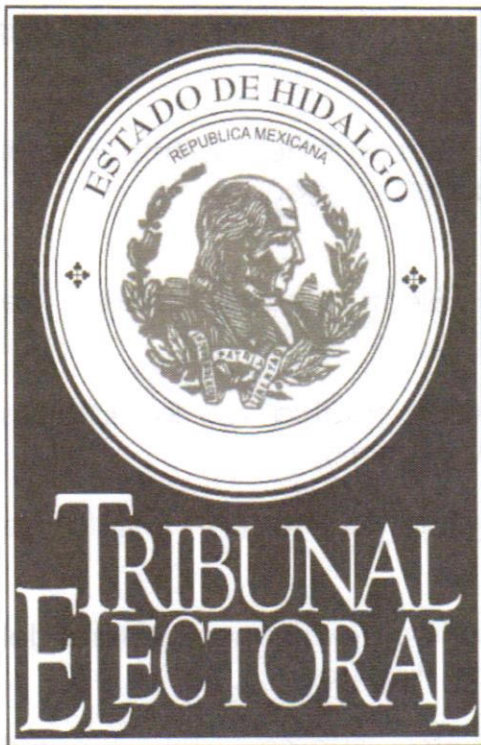
Pachuca de Soto, Hidalgo, a **quince de mayo del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b, segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, de fecha catorce de mayo del presente año, en el expediente al rubro citado, el actuario hace constar que siendo las **diez horas con tres minutos** del día en que se actúa, se NOTIFICA a **LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**, en el presente juicio, a través de cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando cedula de notificación y copia certificada de la sentencia en 03 tres fojas. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX



ACTUARÍA



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-196/2024.

**Promoventes:** María Guadalupe Mimila Soto y María Angelica Guadarrama Espinosa, en su carácter de aspirantes a la quinta Regidora propietaria y suplente para el Municipio de **Huasca de Ocampo** por el PT.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Pachuca de Soto, Hidalgo; 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se desecha de plano el presente medio de impugnación al haberse actualizado la causal establecida en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.

### II. GLOSARIO

**Accionantes/actoras:**

María Guadalupe Mimila Soto y María Angélica Guadarrama Espinosa, en su carácter de aspirantes a quinta Regidora propietaria y suplente para el Municipio de **Huasca de Ocampo** por el PT.

**Acto reclamado/acuerdo impugnado:**

**Acuerdo IEEH/CG/077/2024**, de fecha veintiuno de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **"RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024"**.

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

<b>Autoridad Responsable/IEEH/Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

**Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo <sup>2</sup>.

**Periodo de registro de candidaturas.** Del 16 al 21 de marzo conforme al calendario del proceso electoral<sup>3</sup>, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**Acuerdo IEEH/CG/077/2024<sup>4</sup>.** En fecha 19 de abril el IEEH dio inicio a la Sesión del Consejo General culminándola el día 21 de abril, en dicha sesión la responsable emitió el **"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA**

<sup>2</sup> Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

<sup>3</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-077-2024.pdf>

## **CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."**

**Juicio ciudadano.** En data 2 de mayo se ingresó ante este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano en contra del acuerdo **IEEH/CG/077/2024**, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga y se radicó bajo el número de expediente **TEEH-JDC-196/2024**.

**Requerimiento.** Mediante proveído de fecha 09 de mayo se requirió al Instituto a fin de que remitiera diversas constancias debidamente certificadas; requerimiento que fue cumplimentado el mismo día de su notificación.

**Cumplimiento.** En fecha 11 de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

### **COMPETENCIA**

Este órgano jurisdiccional<sup>5</sup> es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al ser promovido por ciudadanas en su carácter de aspirantes a la quinta Regiduría propietaria y suplente para el Municipio de Huasca de Ocampo, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votadas.

### **IMPROCEDENCIA**

Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza una causal de improcedencia del Juicio Ciudadano derivado del artículo 353, fracción I del Código Electoral, que a la letra dice:

**“Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

**VI. Que el acto o resolución** recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos** [...]”  
(*énfasis agregado*).

Bajo este tenor, es necesario precisar que el acto reclamado consiste en la omisión de parte del Instituto de resolver la aprobación de registro de las actoras como parte de la fórmula de la quinta Regiduría del Partido del Trabajo en el Municipio de Huasca, hipótesis que consideran las promoventes vulneró su derecho político electoral de ser votadas.

Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal ya referida, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión impugnada, ha cesado sus efectos.

De conformidad con lo establecido en el Código Electoral en su artículo 353 fracción VI, para la actualización de dicha causal pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>6</sup>.

Como ya se precisó, las actoras demandaron la omisión de la responsable de aprobar el registro de su fórmula, ello a través del acuerdo aquí impugnado; sin embargo, es un **hecho notorio**<sup>7</sup> que la propia autoridad responsable a través del acuerdo **IEEH/CG/131/2024**<sup>8</sup> de fecha 11 de

<sup>6</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-**

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

<sup>8</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-131-2024.pdf>

mayo, resolvió sobre la procedencia del registro de las aquí actoras, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
HUASCA DE OCAMPO	5° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE MIMILA SOTO	PcD	VALIDADO	APROBADO
HUASCA DE OCAMPO	5° REGIDOR	SUPLENTE	MA. ANGÉLICA GUADARRAMA ESPINOSA	PcD	VALIDADO	APROBADO

Derivado de lo anterior se desprende que con la emisión del acuerdo IEEH/CG/131/2024 por parte del Consejo General del IEEH, se ha colmado la pretensión de las actoras al haberse resuelto como APROBADA su fórmula a la quinta Regiduría del Municipio de Huasca, por lo que hace evidente que el asunto ha quedado sin materia, al haber dejado de surtir efectos la omisión reclamada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que la omisión atribuida a la autoridad responsable, ha dejado de existir.

En atención a lo razonado, lo procedente es **desechar de plano** el juicio ciudadano presentado por las actoras ello por haber cesado los efectos de la omisión impugnada, ello en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral.

### RESUELVE

**ÚNICO.** – Se declara improcedente el presente medio de impugnación y se desecha de plano.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>9</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.